

## CONTESTA TRASLADO

Excma. Corte Suprema:

Juan Pablo Piaggio, abogado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires inscripto al T. 74 F. 701 del CPACF, C.U.I.T. 20-24957134-3, manteniendo el domicilio especial procesal constituido en la calle Lavalle 1570, 6° Piso, Dpto. "N" de la CABA (zona 105); y el electrónico en el CUIT denunciado, en los autos "**DE AGUIRRE, MARIA LAURA Y OTRO c/ LA PAMPA, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) s/AMPARO AMBIENTAL Expte. N° 2214/2018**" a V.E. respetuosamente digo:

### **I.- OBJETO.**

En el carácter invocado, comparezco en tiempo y forma a contestar el traslado dispuesto por VE de la presentación de la demandada Provincia de La Pampa, por la cual solicita que se declare abstracta la presente causa.

### **II.- CONTESTA TRASLADO.**

#### **1.-Antecedentes relevantes**

a.-Ante todo, cabe recordar que el presente proceso fue iniciado **contra la Provincia de La Pampa y el Estado Nacional**, a fin de que la primera **cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la obra denominada "Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado"**, y se efectúe el proceso de participación ciudadana en forma conjunta con la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Ambiente de la Nación, de conformidad con la Ley 25.675 y 25.688.

Asimismo, la parte actora demandó al Estado Nacional la urgente reglamentación de la Ley 25.688, a efectos de que cumpla con lo ordenado en el art. 7 inc. b) de la ley.

Sostuvo la parte actora que las obras provocarían el colapso ecosistémico del Acuífero Valle Argentino, afectando en forma irreversible a las Provincias de La Pampa y Buenos Aires.

Atento ello, **citó a la Provincia de Buenos Aires en los términos del art 89 del CPCN**, alegando que el estudio técnico que acompañó con la demanda *"determina que el acuífero planificado en la zona de General Acha... **significará un daño para la provincia bonaerense**, habida cuenta que la dificultad en la recarga del acuífero, como consecuencia de la escasez de lluvias, provocará que el acuífero colapse o se salinice o las aguas de buena calidad con bajo contenido de arsénico, dejen de serlo"*. (Acápites IV de la demanda).

**b.-** Mediante resolución de fecha 3/3/2023, esa Excm. Corte resolvió, entre otras cuestiones: i) citar a la Provincia de Buenos Aires en los términos del art 89 del CPCN- atento tratarse de un recurso interjurisdiccional, para que comparezca a tomar la intervención que corresponda; ii) hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante, suspendiendo las acciones dirigidas a iniciar la obra hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**c.-** Al tomar intervención en autos, esta Fiscalía de Estado sostuvo básicamente que, por tratarse de un recurso interjurisdiccional, la intervención de la Provincia de Buenos Aires y del Comité de Cuenca correspondiente en

el EIA era un imperativo legal (art. 41 CN, Ley 25.675 y Ley 25.688 y la doctrina legal sentada por esa CSJN sobre este tema).

Asimismo, y siendo que la Provincia de Buenos Aires no había tenido conocimiento previo de la obra, ni las reparticiones competentes en la materia contaban con información alguna sobre las mismas, se expuso que la Provincia de La Pampa debía acreditar, en el marco de la EIA a realizarse, que las obras no causarían perjuicio a la Provincia de Buenos Aires.

Ello, atento a que, entre los fundamentos para el otorgamiento de la medida cautelar, VE consideró que, además de la falta de motivación en la Disposición 176/2018 del Subsecretario de Ambiente de la Provincia de La Pampa por la cual se eximió a la obra en cuestión de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la legislación provincial, existían indicios del peligro ambiental que implica la realización de la obra de captación y traslado del agua desde el acuífero Valle Argentino.

Finalmente, esta parte aclaró que, siendo que las obras habían sido proyectadas en forma unilateral e inconsulta por la Provincia de La Pampa, es claro que la intervención de esta parte en autos nunca podría ser en carácter de "demandada", descartando de plano la posibilidad de que exista un litisconsorcio pasivo necesario.

## **2.-El escrito de la Provincia de La Pampa**

En el escrito en traslado, la provincia de La Pampa señala que, a raíz de la notificación de la resolución de VE de fecha 3/10/2023, requirió a la

Subsecretaría de Ambiente de esa provincia que informe la vigencia de la obra Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado. Ello, dado el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la eximición de la Evaluación de Impacto Ambiental y aprobación del Informe de Impacto Ambiental de la misma.

Refiere en ese sentido que, en respuesta a ello, dicho Organismo sostuvo que la empresa Aguas del Colorado SAPEN había informado que *"la obra no se ejecutó y tampoco se encuentra en proyecto su realización"*. Y que, habida cuenta de la sanción de la Ley 3195 en el año 2019 que establece que la DIA será válida por un plazo de tres años, en caso de querer avanzar con el proyecto, esa Subsecretaría solicitará a la empresa el inicio de un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por haber transcurrido cinco años desde ese acto.

Se afirma en el escrito en traslado que Aguas del Colorado SAPEN suspendió la ejecución de la obra, y que se desarrollaron proyectos alternativos fuera del Valle Argentino, los cuales menciona.

Por todo ello, se sostiene que *"la presente causa devino abstracta toda vez que la obra "Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado" no se ejecutó y para el supuesto que la Empresa Aguas del Colorado pretenda reflotar a misma deberá realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme la legislación vigente (Ley Provincial N°3195)"*, y que ello determina que resulte inoficioso un pronunciamiento al carecer de objeto actual.

### **3.- Contesta traslado.**

**a.**-Ante todo, cabe señalar que no es cierta la afirmación de la Provincia de La Pampa en el escrito en traslado respecto a que *"...la aprobación ambiental que oportunamente se otorgó no tuvo falencias o vicios algunos que habilita el presente proceso"*.

Ello así por cuanto se reitera aquí que la obra cuestionada debió ser sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de carácter integral (conf. art 41 CN, Leyes nacionales nro. 25.675 y nro. 25688 y Ley Provincial nro. 11.723, entre otras).

**b.**-Sentado ello, toda vez que la Provincia de Buenos Aires fue citada a esta causa por la grave afectación que podría tener la obra cuestionada sobre su territorio, de desistirse formalmente a su realización, no existen objeciones que realizar.

Asimismo, cabe destacar que, de proyectarse nuevamente cualquier tipo de extracción sobre el acuífero interjurisdiccional Valle Argentino, deberá tramitar el correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con intervención de la Provincia de Buenos Aires y el Comité de Cuenca correspondiente.

Cabe agregar que en dicho procedimiento resultará importante - entre otras cuestiones- analizar el proyecto considerando la cuenca como una unidad ecosistémica, y así poder determinar la capacidad de la cuenca, conocer los usos actuales, proyectar las posibilidades y volúmenes que se pueden extraer de la misma sin afectar su integralidad, tanto desde el aspecto cuantitativo como cualitativo.

Todo ello, teniendo en cuenta el paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales,

sino los de la sustentabilidad del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente y ha receptado V.E. en varios pronunciamientos (Fallos: 346:209; 343:603, 342:2136; 342:120 entre otros).

En esas condiciones, y en tanto se acredite que no se hayan ejecutado las obras proyectadas objeto de la demanda, esta Fiscalía de Estado no tiene objeciones a que VE, de estimarlo corresponder, declare abstracta la causa.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA